Comodoro Rivadavia, de Agosto de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. V. A. c/ C. S.R.L. s/ ORDINARIO"**, Expte. Nro. 273/2010, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2 Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 280/2007).

Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto, a fs. 113/115, por los letrados apoderados de la parte actora contra la regulación de honorarios profesionales obrante a fs. 105/106, por considerarlos bajos.

Se agravian los presentantes por cuanto la regulación efectuada por el aquo en la sentencia definitiva recaída en estos actuados, no guarda relación con el monto del proceso -a cuyo fin practica liquidación- ni con la labor por ellos desempeñada. Tal apartamiento del monto implica una violación al art. 6 de la ley 2.200.

El segundo agravio consiste en que el monto de la sentencia esta dado por el capital condenado más los intereses lo que arroja un saldo de $ 23.794,39, conforme las pautas del art. 7 de la ley arancelaria, el mínimo de sus honorarios ascendería a $ 2.617,38 y el máximo $ 4.758,87, por lo tanto, los $ 2.000 regulados por el a quo, resultan bajos.

Por último, entienden que no se aplicó el art. 11 de la ley 2.200 por el que correspondería un 40 % más en concepto de honorarios, calculados sobre el monto que arroja la aplicación del art. 7 de la ley arancelaria.

En cuanto a la queja vertida respecto a que el juez a quo, se aparta del monto del proceso, debe tenerse en cuenta que, si bien los calculos por honorarios mínimos y máximos denunciados por la propia recurrente a fs. 114 vta, se encuentran efectuados correctamente conforme las bases dispuestas por la ley arancelaria, tales montos corresponden a las tres etapas del proceso ordinario. Consecuentemente, habiéndose devengado honorarios solo por dos de ellas,

corresponde restarle un tercio a los importes señalados.

Justamente la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

En autos, los apelantes efectivamente no efectuaron labores pertinentes a la tercera etapa –alegatos-, fundamento correctamente dado por el a quo para no proceder a la regulación de honorarios de los letrados que no efectuaron labor procesal correspondientes a la etapa referida.

Reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados. Aún cuando es cierto que el ahorro de etapas procesales no puede redundar en perjuicio de la remuneración del letrado, en el subjudice debe merituarse que no solo será ese el parámetro a ponderar sino el monto del juicio, calidad, eficacia y resultado de los trabajos realizados.

Respecto al agravio vertido sobre la falta de aplicación del art. 11 de la ley arancelaria, (ahora art. 10) debe señalarse que cuando actúan conjuntamente varios abogados para una misma parte –en el caso de autos para el actor- a fin de regular los honorarios se considera que ha existido una sola representación. El litisconsorcio al que se refiere la normativa citada por los apelantes, se encuentra destinado a poner un límite a los honorarios cuando los roles de actor y/o demandado son asumidos por varios consortes de causa, que actúan a su vez con la asistencia de distintos profesionales, no siendo éste el caso de autos.

Asi “debe subrayarse la distinción entre el instituto del litisconsorcio y las hipótesis ya analizadas de actuación conjunta o sucesiva, en donde –a diferencia de aquél- la condición de pluralidad no se verifica en la cantidad de intereses defendidos, sino en la cantidad de profesionales que asisten, simultánea o alternadamente, a una persona determinada, y que deben ser retribuídas conforme a las específicas previsones del arance (art. 10 Ley 21.839)” (Honorarios Judiciales Tomo 2 Julio Passarón y Guillermo Pesaresi Editorial Astrea pag 46)

Por ello, cuando en un proceso o gestión interviene más de un profesional por la misma parte, se considera como un solo patrocinio o representación y a falta de un convenio particular celebrado entre los letrados que autorice a establecer una solución distinta, corresponde distribuir los honorarios regulados a los letrados en partes iguales, toda vez que los referidos profesionales han ejercido en forma conjunta la defensa (TS Cordoba, Sala Civ y Com 14/2/2001 “Supermercado Saiac v. EPOS citado pág. 97 de la obra Honorarios de los profesionales del Derecho autor Ure- Finkelberg Editorial Lexis Nexis).

Por lo sostenido, teniendo en cuenta el carácter de letrados apoderados de la parte actora y el trámite ordinario del presente juicio, en donde se cumplieron dos etapas del proceso (art. 37 del régimen arancelario) habiéndose declarado la rebeldía de la parte demandada, -es decir que no hubo excepciones ni reconvención que contestar-, el valor del proceso dado por el importe reclamado con más sus accesorios ($ 23.794,39 ver fs. 114 de los presentes), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de su parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los art. 6, 9, 37, del Dto- Ley 2200 t.o. ley 4335, actual Ley XIII N° 4 del D.J.) se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

Sin costas y sin honorarios correspondiendo aplicar las disposiciones previstas en el art. 12 de la ley 4335 t.o. (actual art 11 Ley XIII N° 4 del D.J.) , por lo que no se fijan los honorarios correspondientes a la actuación profesional de los Dres. F. L. G:, G. B. y C. R.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 113/115, confirmando la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 105/106.

2) Sin costas y sin honorarios de

acuerdo al considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS